

origen de ellas y los medios de que se valió para obtenerlas; y no dejará de publicar algunas, ni desechará otras, sin dar á la persona que las remita la razón de una determinación semejante.

Entre los datos que podrian suministrar los particulares, se encuentran los que se refieren á la descripción del territorio del país, comprendiendo: 1º Su aspecto físico: límites, costas, montañas, ríos, lagos, pantanos, y la constitución geológica de sus diferentes especies de terrenos. 2º Su clima: su temperatura media y extrema, la cantidad de lluvia que riega sus llanuras y montañas, la presión atmosférica, los vientos, y otros agentes meteorológicos. 3º Su territorio dividido físicamente: extensión de las regiones montañosas de las llanuras, de los valles, la de las tierras de labor, de los pastos y montes. 4º Su división política y administrativa, antigua y actual. Y estas noticias no serán menos apreciables porque se refieren solamente á un distrito y no á todo un Estado, y aun cuando

algunas de ellas abracen únicamente la circunscripción de una municipalidad. Su publicación servirá de estímulo, de base y de guía para trabajos ulteriores.

No debe perdonar medio alguno el gobierno de ese Estado para estimular el celo y el patriotismo de las personas que puedan contribuir á la formación de la estadística del país. Muchas de esas personas tienen á su disposición los archivos públicos; otras poseen interesantes documentos relativos á épocas anteriores, y la deducción de las cifras que puedan proporcionar todos esos documentos, para el estudio de algun ramo de la Estadística, no puede ménos de ser un servicio importante prestado á la causa nacional.

Igual recomendación hace el Ministerio respecto de los datos geográficos, y espera contar en todo con la eficaz cooperación de las autoridades de los Estados.

Independencia y libertad. México, 28 de Abril de 1868.—*Balcárcel*.

ESTADOS DE LA FEDERACION.

DECRETO.

Febrero 26 de 1864.

El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano separándose del de Nuevo-León á que se habia incorporado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*”

“Que atendiendo á la voluntad general de los habitantes de Coahuila, y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano entre los Estados-Unidos Mexicanos, separándose desde luego del de Nuevo-León, á que se habia incorporado.

“Art. 2º El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio, con arreglo al art. 47 de la Constitución de la República.

“Art. 3º Esta ley se comunicará á las le-

gislaturas de los Estados, para la ratificación á que se refiere la fracción III del art. 72 de la Constitución.

“Por tanto, mando &c.

Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

DECRETO.

Julio 22 de 1867.

Los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del Territorio de los mismos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente, &c., sabed:*”

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

“Considerando: que los poderes de los Estados no deben residir en puertos habilitados dentro de su territorio, sino en algun punto céntrico del mismo, para que puedan atender mejor á su administración interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demás graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado,

“He tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los Poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

Art. 2º Solo el Congreso de la Union podrá derogar, suspender ó modificar este decreto.

Art. 3º Los Gobernadores de Estado que actualmente residan en algun puerto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado antes para su capital, y en caso de falta ó duda de esta designación, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego, dando despues cuenta al Supremo Gobierno del que hubieren designado.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador de....

Se reprueba la coalición de los Estados. (Véase COALICION).

ESTADO MAYOR.

CIRCULAR.

Julio 24 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra una Sección de Estado Mayor.

Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y estado mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines, consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—*Mejía*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de....

DECRETO.

Diciembre 7 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra un departamento de Estado Mayor.

Sección 4ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados-Unidos, &c. sabed: que*”

Habiéndose suprimido las direcciones de Artillería, Ingenieros y el Estado Mayor general del Ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la Inspección del Cuerpo-Médico Militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de Ingenie-

ros, Estado-Mayor y Cuerpo-Médico Militar.

Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un General ó Coronel de Ingenieros, Gefe del departamento.

Un Capitan 1º, auxiliar.

Un Idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO-MAYOR.

Un General de Brigada, Gefe del departamento.

Dos Coroneles sub-inspectores.

Cuatro Tenientes Coroneles gefes de seccion.

Un Comandante Guarda-almacen del ejército.

Véase la ley de PRESUPUESTOS.

ESTADO MAYOR DEL C. PRESIDENTE. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

ESTRACTOS. (Véase OFICINAS).

ESTUPRADORES. (Véase CAUSAS Y LADRONES).

EXTRANJEROS.

DECRETO.

Agosto 11 de 1864.

Premio que se concede á los extranjeros que se presenten á servir en el ejército mexicano.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, Presidente *etc.*, *sabed*:"

Que en uso de las amplias facultades de que me halló investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1º A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al Gobierno constitucional en la defensa de la inde-

Un Comandante archivero.

Cuatro Capitanes, gefes de mesa.

Ocho Tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO-MÉDICO MILITAR.

Un Gefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, Médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º

Un archivero, id. id.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Mejía*.

EXTRANJEROS.

Art. 4º El valor de los terrenos baldíos, será el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demas considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avalúos.

Art. 5º Para favorecer la division de la propiedad, la mayor extension de terreno que se dará á un solo individuo, será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ú otros valores, si el del terreno no llegare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, segun los casos.

Art. 6º Los terrenos baldíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán libres, durante cinco años, del pago de toda contribucion. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar poblacion, nombrando sus autoridades municipales, y entonces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

Art. 7º Conforme á la legislacion vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

Art. 8º La aceptacion de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el Supremo Gobierno, por los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en gefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiacion, y el dia en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

Art. 9º Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso, se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.

Art. 10. Los que se desertaren, ó por cualquier otro motivo justificado fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

Art. 11. La presentacion de los documen-

tos de que habla el artículo 8º con la prévia anotacion de haber continuado sirviendo hasta la conclusion de la guerra, ó hasta haber sido inutilizados en campaña, dará á los que los presenten pleno derecho para la percepcion del premio.

Art. 12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se les otorguen las recompensas especiales que merecieron.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 11 de Agosto de 1864.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Agosto 11 de 1864.—*Iglesias*.—Ciudadano.

DECRETO.

Setiembre 28 de 1866.

Se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864 que concedió varios premios á los extranjeros que se presentasen á servir en el ejército.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente *etc.*, *sabed*:"

Que en uso de las amplias facultades de que me halló investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se consideró que pudieran ser mas eficaces y oportunos los servicios de los extranjeros que se presentaran á servir en defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864, que concedió varios premios á tales extranjeros.

Art. 2º A los extranjeros que se presentaren en lo sucesivo á servir en defensa de la independencia de México y sus instituciones republicanas, se les admitirá por el Gobierno general, en los términos que estimare convenientes.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 28 de Setiembre de 1866.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Mi-

nistro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Setiembre 28 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de....

DECRETO.

Diciembre 6 de 1866.

Los extranjeros aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, en los casos que se expresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabe:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan los artículos sexto, octavo, noveno y duodécimo de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula, de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demas habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 2.º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiera al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando &c.

Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Chi-

huahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de....

COMUNICACION.

Agosto 17 de 1867.

Que no se exija á los extranjeros su inscripcion en la guardia nacional.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de Cancillería.—Ha llegado á conocimiento del Gobierno que los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 20 de Junio del presente, se ha exigido la inscripcion en la Guardia Nacional.

Tal disposicion es contraria á los artículos 35 y 36 de la Constitucion de la República, que declara, que el derecho y la obligacion de servir en la Guardia Nacional, pertenece solamente á los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República diga á vd., que no debe exigirse la inscripcion en la Guardia Nacional á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciembre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo como habitantes de la República.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 17 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CIRCULAR.

Enero 20 de 1868.

Circular pidiendo noticia de los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año pasado para salir fuera del país.

Seccion 1.ª.—Circular.—No habiendo constancia en esta Secretaría de que hayan salido fuera del país los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República ha acordado se pida á vd. noticia si lo han verificado así los que se hallan en el Estado de su mando, y si los que aun permanezcan en él han obtenido para ello el permiso correspondiente.

Independencia y libertad. México, Enero

20 de 1868.—*Mejía*.—C. gobernador del Estado de....

ORDEN.

Enero 28 de 1868.

Pago de alcances á los extranjeros armados que se engancharon en el ejército nacional.

Habiendo terminado felizmente la guerra que la República sostuvo contra el invasor extranjero, y que puso al Gobierno en el caso de ofrecer alicientes al enganche de extranjeros armados, ha cesado tambien la necesidad de los servicios que algunos extranjeros procedentes de los Estados-Unidos han prestado. Como segun ha llegado á conocimiento de este Ministerio, la mayor parte de esos individuos desearian volver al país de su procedencia, por haber cesado el objeto con que vinieron á la República, el C. Presidente, que se propone satisfacer sus deseos, ha tenido á bien disponer que de toda preferencia y conforme lo vayan permitiendo las circunstancias del erario, pague vd. á dichos individuos los alcances que tengan. Seria conveniente, en caso de que otra cosa no fuere posible, que á lo ménos quedara despachado uno diariamente en esa tesorería.

Como los alcances que tengan no podian bastarles á algunos de ellos para pagar las deudas que han contraido aquí, y contar con lo necesario para hacer su viaje á los Estados-Unidos, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, en virtud de las manifestaciones que se le han hecho por varios de los interesados, y que verá vd. en la traduccion inclusa de una solicitud que le dirigieron, que se capitalicen los premios que les concede la ley de 11 de Agosto de 1864, á razon de \$ 300 (trescientos pesos) por persona.

En esta virtud, queda vd. autorizado para dar esta cantidad á los que acepten, exigiéndoles precisamente un documento que justi-

fique la renuncia que hacen de los referidos premios.

Los que no quieran aceptar este arreglo, que se propone para beneficio de los interesados, quedarán con sus derechos á los premios en tierras nacionales que les conceda la ley citada.

Independencia y libertad. México, Enero 28 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero de la nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Febrero 4 de 1868.

La órden de 28 de Enero de 1868 para el pago de alcances á los extranjeros armados que se engancharon en el ejército nacional, no solamente comprende á los miembros de la Legion americana, sino á todos aquellos que se presentaron despues del 11 de Agosto de 1864.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.ª.—Impuesto del oficio de vd. fecha 3 del corriente, en que consulta sobre la capitalizacion de los premios concedidos á los individuos extranjeros que sirvieron á la nacion durante la última guerra, y si esta disposicion solo comprende á los que formaban la Legion americana al mando del teniente coronel George Green, el C. Presidente se ha servido disponer conteste á vd. que la determinacion de 28 de Enero próximo pasado comprende, no solamente á los miembros de la citada Legion, sino tambien á todos aquellos extranjeros que justificquen haberse presentado á servir en el ejército despues del 11 de Agosto de 1864, y antes de la derogacion del decreto de esa fecha, en virtud de cuyas prevenciones acudieron á servir.

“Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—(Firmado.)—*Romero*.—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.”